



JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.- Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01164-00

SENTENCIA PROCESO EJECUTIVO

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por **HOLMAN YAMEL MENDIETA BRAVO**, y en contra de la ciudadana **CAMILA ANDREA GAITÁN OVIEDO**, al cual corresponde el número de radicación 110014022085201901164-00.

2. ANTECEDENTES

La parte demandante, el ejecutante **HOLMAN YAMEL MENDIETA BRAVO**, actuando por conducto de procurador judicial, entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **CAMILA ANDREA GAITÁN OVIEDO**, para que se librara mandamiento ejecutivo de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 3 y 4 C -1), con base en el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO No. LC-21110747865, la cual obra a folio 2 de esta encuadernación.

3. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante adujo varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

Aduce la parte demandante que, el pasado 28 de marzo de 2019, la demandada giró y aceptó la obligación contenida en la letra de cambio

objeto de recaudo, en favor del ejecutante **HOLMAN YAMEL MENDIETA BRAVO**, por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) M/CTE**, suma de dinero que debía ser cancelada el día 15 de mayo de 2019.

Pone de presente el gestor judicial del extremo actor que, el plazo para el pago de la obligación contenida en el instrumento báculo de la presente acción se encuentra ampliamente fenecido, y la parte demandada no ha cancelado la suma de dinero adeudada, razón por la cual hace ejercicio de la acción ejecutiva para reclamar el derecho que le asiste y obtener el recaudo del título valor.

4. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante proveído 14 de agosto de 2019, corregido en auto del 7 de agosto de la misma anualidad (fls. 7 y 8 C - 1) se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la parte demandante y en contra de la parte deudora, por las sumas de dinero pretendidas en el líbelo genitor.

La parte demandada, la ejecutada **CAMILA ANDREA GAITÁN OVIEDO**, fue notificada del auto apremio, de manera personal, el día 10 de septiembre de 2019, como da fe el acta de notificación vista a folio 9 de este cuaderno, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso; quien, en nombre propio, en contra de la prosperidad de las pretensiones y, dentro del término de Ley, propuso las excepciones de perentorias que denominó **"INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE COBRO POR TENER UNA CAUSA ILÍCITA Y UN OBJETO ILÍCITO"**, **"COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO"**, **"TEMERIDAD Y MALA FE"** e **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"**, como se observa en el escrito militante del folio 15 al 17 de esta encuadernación.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa la atención del Despacho no hay pruebas por practicar, como dan fe los proveídos adidos el 05 de diciembre de 2019, 28 de enero del año en curso y la constancia de inasistencia de las partes (fls. 23 al 25 C - 1), en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto General Vigente, se dispone el Despacho a dictar sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

27

En primer lugar, se debe destacar que en el sub - examine se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. **Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
2. **Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
3. **Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
4. **Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra Ley comercial en concordancia con la Civil, para lo cual el Código de Comercio indica en su artículo 619 su definición en los siguientes términos:

"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora."

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal, lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o "ad substantiam actus".

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o sustanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o

crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Bajo ese entendido, como requisito *sine qua non*, para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte ejecutada, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 488 del C. de P. C.

Para el caso en comento, el documento presentado como base del recaudo ejecutivo; esto es, la LETRA DE CAMBIO que limita a folio 2 del expediente, cumple con las exigencias previstas en la citada norma, así como las contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, a saber:

- La orden incondicional de pagar una suma de determinada de dinero;
- El nombre del girado;
- La forma de vencimiento, y
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Además, dicha LETRA DE CAMBIO goza de la presunción de autenticidad y de las características generales y propias de todo título valor, las cuales están dadas por los principios que los rigen como son: autonomía, legitimación, literalidad e incorporación, previstos en el artículo 619 del Código de Comercio.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante inicia el proceso de ejecución basándose en el título valor visto adosado con la demanda (fl. 2 C - 1), de fecha de creación 28 de marzo de 2019, por lo que se tiene que este es un título cartular, que contiene los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 671 de la precitada codificación mercantil, siendo que la última de estas normas dispone cuáles son los que debe tener este tipo específico de instrumento.

Pues bien, de la lectura de la disposición normativa en mención, con prontitud, se evidencia la plena satisfacción de los enunciados requisitos de la Ley sustancial comercial respecto de la LETRA DE CAMBIO báculo de la acción en el caso de marras. Así las cosas, adviértase que en el título allegado está incorporada la orden incondicional de pagar una suma de determinada de dinero manifestada por la ejecutada **CAMILA ANDREA**

28

GAITÁN OVIEDO, de pagar a la orden de **HOLMAN YAMEL MENDIETA BRAVO**, la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) M/CTE**, el día 15 de mayo de 2019, situación que nos pone en el terreno de una obligación de naturaleza **clara, expresa y exigible**, cuyo cobro puede efectuarse por el conducto procesal que previene el artículo 422 del C.G.P. de acuerdo con el cual:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

A partir de este marco de ideas que, de manera elemental, han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, de manera conjunta.

5.2. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE COBRO POR TENER UNA CAUSA ILÍCITA Y UN OBJETO ILÍCITO, COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, TEMERIDAD Y MALA FE e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La parte pasiva propone como mecanismos de defensa, contra las pretensiones consignadas en el libelo introductorio, la **"INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE COBRO POR TENER UNA CAUSA ILÍCITA Y UN OBJETO ILÍCITO"**, **"COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO"**, **"TEMERIDAD Y MALA FE"** e **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"**, todas las anteriores amparadas bajo el mismo fundamento.

Bajo esa premisa, aduce la ejecutada que el demandante no aportó la documental correspondiente a la carta de instrucciones de la Letra de Cambio base de la presente acción, documento, según afirma la demandada, es el instrumento que legitima el diligenciamiento del título valor, por lo que "debe existir una carta de instrucciones para que el girador pueda llenar los espacios en blanco, de manera que, si no existe, el girador podría llenar el título... los demandantes están reclamando con un título llenado en indebida forma, fraudulento motivo por el cual no nace ningún tipo de obligación que sea clara, expresa y exigible (...)", arguyendo, adicionalmente que, prima una causa ilícita y objeto ilícito en el contenido del título ejecutivo.

En oposición a los medios de defensa presentados por la parte demandada, el procurador judicial del extremo ejecutante manifestó la falta de sustento jurídico deprecado por parte de la demandada en atención a que "(...) el asunto que nos ocupa, tiene origen en un negocio jurídico, en el que el señor Holman Yamel Mendieta Bravo, entregó a la señora Camila Andrea Gaitán Oviedo, DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000 m/cte.), comprometiéndose esta última a pagar dicha suma el día de su vencimiento", aunado a ello, adujo la falta probatoria de la demandada teniendo en cuenta que en ningún momento expone cuál es la causa u origen ilícito del negocio jurídico celebrado.

Frente a las demás excepciones propuestas contra las pretensiones de la demanda, el apoderado del demandante sostuvo que, no asiste razón a la ejecutada toda vez que la Letra de Cambio objeto de recaudo contiene la integridad de los requisitos para el cobro ejecutivo de este tipo de títulos valores, de manera que, indica la defensa del actor, resulta acertado concluir que la LETRA DE CAMBIO No. LC-21110747865 cuenta con todos los elementos esenciales para considerarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, del estudio de los medios perentorios de defensa propuestos por la ejecutada, sin que sea menester un análisis muy profundo, de entrada, observa este Juzgador que dichos medios de defensa, inminentemente, están llamados al fracaso con sustento en lo que a continuación se expone.

De lo narrado por la parte demandada en su escrito contradictorio, se extrae como medio probatorio que la ejecutada tiene conocimiento pleno de la calidad en la que funge, como bien lo afirma, pues suscribió la letra de cambio que la parte acreedora pretende recaudar, título valor que no pudo ser desvirtuado por la deudora a falta de diligencia probatoria, y de la cual se extrae, a todas luces, su autenticidad y legalidad conforme a los postulados del artículo 793 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta la anterior, entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba pues al tenor de lo dispuesto en el art 167 del Código General del Proceso: "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan, lo cual, en lo relativo a la causa y origen ilícito alegado por la pasiva, no tienen soporte jurídico – probatorio, por cuanto no se aportó al plenario la prueba si quiera sumaria de la presunta ilegalidad del negocio jurídico. Circunstancia que también desvirtúa la alzada encaminada a probar el cobro de lo no debido, pues no se evidencia documental que sustente dichos hechos.

29

Bajo ese sendero, resulta importante traer a discreción el contenido del artículo 1757 del Código Civil, que indica la incumbencia de las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el del artículo 167 del C. G del P, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

Finalmente, sobre la **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"**, es claro que el canon 100 del Estatuto Procesal Vigente establece esta excepción, en su numeral 5, como previa, la cual, debe ser propuesta en su oportunidad y inmediatamente siguiente expresa "1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados (...)".

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 442 de la precitada codificación procesal indica que "(...) El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas **deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.**", así las cosas, la ejecutada debió alegar mediante recurso de reposición las inconformidades que le aquejaban respecto del Mandamiento de pago en el momento procesal oportuno, circunstancia que no ocurrió y en consecuencia no arribó al plenario los medios de defensa previos, de manera que, este no es el escenario para pronunciarse sobre ellas, por no ser el momento procesal oportuno.

Así las cosas y como quiera que los medios de defensa presentados no tienen la virtualidad de anonadar la obligación, se dispone a continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, con las precisiones indicadas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones perentorias de **"INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE COBRO POR TENER UNA CAUSA ILÍCITA Y UN OBJETO ILÍCITO"**, **"COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO"**, **"TEMERIDAD Y MALA FE"** e **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"**, ésta última

como previa, propuestas por la ejecutada **CAMILA ANDREA GAITÁN OVIEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del ciudadano **HOLMAN YAMEL MENDIETA BRAVO** y en contra **CAMILA ANDREA GAITÁN OVIEDO**, por las sumas a que se refiere el auto mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2019, corregido en auto de fecha 27 de agosto de la misma anualidad (fls. 7 y 8 C - 1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DE CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1.120.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 030** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.